

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 2.0  
FECHA: 27/12/2021AUTO No.  
Valledupar,

0612

22 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE ANGELICA MARÍA DÍAZ ZABALETA, CON NO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA 56.095.835, DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP. No. 070-2021."

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

### 1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1. La Oficina Jurídica de la Corporación recibió en fecha 19 de noviembre del 2020, por parte de la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental, informe sobre conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, por parte de la señora **ANGELICA MARÍA DÍAZ ZABALETA** identificado con N° de Cédula de ciudadanía **56.095.835**.

1.2. Que la señora **ANGELICA MARÍA DÍAZ ZABALETA** identificado con N° de Cédula de ciudadanía **56.095.835**, solicitó a **CORPOCESAR** concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria N° 190-3839, para la actividad de lavado de vehículos en el establecimiento de comercio denominado LAVADERO AUTOSPA Y BEER ubicado en la carrera 9na N° 6c-44, municipio de Valledupar - Cesar.

1.3. Revisado el archivo documental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, no se encontró instrumento de control y manejo ambiental a través del cual la Entidad haya otorgado permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica.

1.4. Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, mediante **Auto No. 0380 del 04 de junio de 2021**, ordenó Iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental contra de la señora **ANGELICA MARÍA DÍAZ ZABALETA** identificado con N° de Cédula de ciudadanía **56.095.835**, Por los hallazgos encontrados, en la verificación documental realizadas a ellos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "**CORPOCESAR**".

1.5. Que el **Auto No. 0380 del 04 de junio de 2021**, fue notificado personalmente el 22 de marzo del 2021, tal como se visualiza en el expediente.

### 2. COMPETENCIA.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**0612**

22 JUN 2022

2

Continuación del Auto N° del 22 JUN 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE ANGELICA MARÍA DÍAZ ZABALETA, CON NO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA 56.095.835, DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP. No. 070-2021."

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

3.1. Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Restado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños.

3.2. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

3.4. Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece en su artículo 1° lo siguiente:

*Artículo 1° Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*Inciso 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

3.5. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

3.6. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

3.7. Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

3.8. La Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

0612 22 JUN 2022

3

Continuación del Auto N° del POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE ANGELICA MARÍA DÍAZ ZABALETA, CON NO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA 56.095.835, DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP. No. 070-2021."

3.9 El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

3. 10 El artículo 40 de la Ley en comento dispone las sanciones a que llegaría el infractor por la violación a las normas ambientales vigente:

*"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

#### 4. CONSIDERACIONES:

4.1. Tenemos presente que en cumplimiento de nuestras funciones respecto a la información brindada en torno a situaciones y conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales, como la ocurrencia de una presunta infracción ambiental al no haber gestionado los mecanismos que conlleven al control y manejo ambiental a través del cual la entidad haya otorgado

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0612 22 JUN 2022

4

Continuación del Auto N° del POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE ANGELICA MARÍA DÍAZ ZABALETA, CON NO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA 56.095.835, DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP. No. 070-2021."

#### 4. CONSIDERACIONES:

4.1. Tenemos presente que en cumplimiento de nuestras funciones respecto a la información brindada en torno a situaciones y conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales, como la ocurrencia de una presunta infracción ambiental al no haber gestionado los mecanismos que conlleven al control y manejo ambiental a través del cual la entidad haya otorgado permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende concesión aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria N° 190-3839, para la actividad de lavado de vehículos en el establecimiento de comercio denominado LAVADERO AUTOSPA Y BEER ubicado en la carrera 9na N° 6c-44, municipio de Valledupar – Cesar por parte de **ANGELICA MARÍA DÍAZ ZABALETA** identificado con N° de Cédula de ciudadanía **56.095.835.**, en consecuencia, en la presente actuación no se agotó la fase de indagación preliminar, sino que se dio trámite directamente al inicio a procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (Ley 1333 de 2009, art. 18).

4.2. Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

4.3. Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

Qué, en mérito de lo expuesto,

#### 5. DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la señora **ANGELICA MARÍA DÍAZ ZABALETA** identificado con N° de Cédula de ciudadanía **56.095.835.**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

**Cargo Primero:** Presuntamente por no presentar en el archivo documental lo pertinente al permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende concesión para aprovechar aguas subterráneas, infringiendo el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 2015.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** a la señora **ANGELICA MARÍA DÍAZ ZABALETA** identificado con N° de Cédula de ciudadanía **56.095.835.**, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

0612 22 JUN 2022

5

Continuación del Auto N° del POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE ANGELICA MARÍA DÍAZ ZABALETA, CON NO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA 56.095.835, DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP. No. 070-2021."

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**Parágrafo:** la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a la señora **LILIANA ROJAS VARGAS**, en la calle 13b N° 12-20, Valledupar, Cesar con E-mail: juanfediaz2010@hotmail.com, el.lavadero.valledupar@gmail.com, Librense por secretaria los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

|          | Nombre Completo                                         | Firma |
|----------|---------------------------------------------------------|-------|
| Proyectó | : Carlos Miguel Peinado Mendoza – Profesional de Apoyo. |       |
| Revisó   | : Eivys Vega Rodríguez – Jefe Oficina Jurídica.         |       |
| Exp. No. | 0643-2021                                               |       |